

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 00410** informando que la incidentada allegó respuesta al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.



BRAIAN DANIEL PEDRAZA BELTRÁN
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela concediendo para el efecto el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Así las cosas, mediante escrito de contestación del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionada señaló que la persona llamada a responder en el presente incidente de desacato, la necesidad de realizar un segundo requerimiento en el trámite incidental, el cumplimiento de la orden de tutela y la solicitud para modular el fallo de tutela en cuanto a la orden expresa para la entrega del tensiómetro.

Al respecto, debe precisar este Despacho que mediante sentencia del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) se ordenó amparar los derechos fundamentales del accionante de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **asigne programación de los servicios médicos de: “Consulta de primera vez por medicina especializada – Cardiología, Ecocardiograma Transtorácico, Valoración Pretrasplante, Superficialización de fistula arteriovenosa”** al accionante MANUEL VICENTE PRIETO CORTES en la ciudad de Bogotá. Procedimientos, exámenes y citas médicas que deberán realizarse en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva las fechas de los procedimientos médicos.*

Se advierte que el procedimiento de portabilidad no podrá ser utilizado por la EPS como una barrera administrativa que restrinja los servicios médicos que deban ser necesarios para la atención de sus patologías.

*TERCERO: se ORDENA a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, **disponga de la utilización de los mecanismos idóneos para procurar el proceso de portabilidad bajo emigración temporal del accionante conforme a los lineamientos dispuestos en el literal e) del artículo 6° del Decreto 1683 de 2013.***

De esta manera, se aclara que no han de prosperar las solicitudes realizadas por la parte accionante respecto a la realización de los servicios de: “Doppler De Miembro Superior Derecho, Tensiómetro Para Control De Cifras Tensionales En Domicilio Ecocardiograma Modo M Y B Dimensional, Gamagrafia De Paratiroides, Doppler Duplex De Vena Basílica Superficializada En Brazo Derecho De Diametros Diastal Medio Y Proximal, Radiografia De Torax (P,A O A,P) Lateral Decúbito Lateral, Oblicuas O Lateral Con Bario Y Exámenes De Laboratorio”. Lo anterior, en atención a que dichos servicios médicos no fueron debatidos en el trámite de la acción de tutela.

En igual sentido, referente a la solicitud realizada por la parte accionada para modular la sentencia respecto de la orden expresa para la entrega del tensiómetro, es claro que la misma no es procedente bajo lo ya expuesto, esto es, que tal solicitud no fue analizada dentro del trámite de la acción constitucional por lo que no hay lugar a realizar modulación de la orden emitida.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de la sentencia se observa que la parte accionada argumentó que el actor no radicó las órdenes médicas ante el canal prioritario de cumplimiento de fallos de tutelas; sin embargo, es necesario indicar que tal situación no es óbice para justificar el incumplimiento de la orden en la medida que las prescripciones médicas se encuentran soportadas dentro de la acción de tutela, concluyendo entonces que SANITAS EPS ha impuesto una carga administrativa al accionante para dar cumplimiento a una orden de carácter constitucional.

De otra parte, en lo que respecta a la persona responsable en el trámite incidental, es necesario hacer énfasis que en la sentencia de tutela, se dispuso de manera expresa que la orden debía cumplirse por el representante legal de SANITAS EPS, decisión que no fue objeto de impugnación ni reparo por parte de tal EPS, luego en esta oportunidad no hay lugar a modificar la sentencia emitida.

Ahora, si bien la incidentada señala que debido a la división interna y estructural de la EPS SANITAS es otra la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, lo cierto es, que el representante legal debe desplegar todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, incluso requerir o coordinar con las personas encargadas de realizar lo señalado en sentencia (oportunidad en la que tendrá en cuenta su división organizacional y estructural) y de esta manera cumplir con lo dispuesto por el juez de tutela, más aún si se tiene en cuenta que para el Despacho es imposible determinar en la acción de tutela cuál es la manera en que la EPS ordena, autoriza y efectúa los procedimientos médicos, como el que aquí decretado.

Por otro lado, y respecto a los miembros de la junta directiva, es preciso indicar que los mismos están legitimados para comparecer dentro del trámite incidental, por cuanto se dispuso que la orden de tutela debía cumplirse por el representante legal y al ser tales miembros los superiores jerárquicos del representante, son estos los llamados a iniciar todos los requerimientos e incluso iniciar el proceso disciplinario contra el representante legal por no cumplir con la sentencia de tutela.

Así mismo y en este punto se debe hacer énfasis que la calidad en la que actúan dentro del incidente es totalmente diferente para el representante legal y para los miembros de la junta, en atención a que el representante legal es vinculado dentro del trámite en atención a que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, mientras que los miembros de la junta son vinculados por no desplegar las actuaciones respecto del representante legal a fin que este cumpla con lo dispuesto por el juez de tutela.

En cuanto a la manifestación que dentro del trámite incidental se debe hacer un segundo requerimiento previo a dar apertura al trámite incidental, es necesario precisar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (negrillas fuera del texto original).”

Por lo anterior, es claro que el Despacho ha dado cabal cumplimiento al artículo en mención y para el efecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de tutela se dispuso que la orden debía cumplirse en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas y en la medida que no se verificó el cumplimiento de dicha orden a través de auto del Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) se le requirió a la incidentada a través de su representante legal para que informara si había dado cumplimiento o en su defecto que se le otorgaba el término de cuarenta y ocho horas para que procediera de conformidad.

Así mismo, se requirió a los miembros de la junta directiva a fin que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hicieran cumplir la orden de tutela o iniciara el proceso disciplinario en contra del representante legal.

En consecuencia, considera este Despacho que dentro del trámite incidental no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, observándose por el contrario que se ha procedido conforme los lineamientos legales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela conforme a lo expuesto, se procederá a admitir el presente incidente en contra de la accionada.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SANITAS EPS, el señor **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en

atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

- b) **JORGE FELIPE RAMIREZ LEON**, en su calidad de representante legal judicial o quien haga sus veces de la SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- c) **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez,

se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f07f45d16bc78d5ee8613ba5fac395890ceb4bea14937b7078716535210dcff**

Documento generado en 24/10/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>